

## BIEN DE FAMILIA. Finalidad del régimen; interés familiar: núcleo comprendido; divorcio: subsistencia del régimen\*

### DOCTRINA:

- 1) *La afectación de un inmueble al régimen del bien de familia se vincula con la protección del interés familiar, según surge claramente de los efectos que derivan de la afectación.*
- 2) *En virtud del propósito que alienta al instituto del bien de familia, es posible afirmar que, por medio de él, no se busca sólo evitar el perjuicio que puede derivar para el grupo familiar de la acción de terceros acreedores, sino también de las actitudes negligentes o maliciosas del propietario del bien.*
- 3) *Particularizando sobre el contenido del interés familiar implicado en el régimen del bien de*

*familia, debe señalarse que representa un doble objeto: económico, ya que tiende a la conservación de una parte del patrimonio dentro del núcleo familiar -aunque claro está no se alteran las relaciones de dominio y social, ya que propende al mantenimiento de la familia bajo un mismo techo.*

- 4) *La familia amparada por la figura del bien de familia no es la "pequeña familia" constituida por los padres y los hijos menores de edad. Prueba de ello es que se incorpora a los ascendientes y descendientes, y a falta de éstos, a los parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive que convivieren con el*

\* Publicado en *El Derecho* del 3/9/1997, fallo 48.134.

*constituyente; es decir, que el ordenamiento nacional recepta un criterio intermedio, que incorpora no sólo al pequeño grupo, sino a otras personas a las cuales el legislador ha estimado justo proteger.*

5) *La conjunción disyuntiva “o” contenida en el art. 41 de la ley 14394 indica que el sometimiento al régimen sólo exige que allí*

*vivan bien sea el propietario, bien sea su familia o ambos conjuntamente.*

6) *El mero hecho de tramitar o haber sido declarado el divorcio no representa causa de desafectación del bien de familia, pues ello no ha sido objetivamente contemplado por el art. 49 de la ley 14394. M.M.F.L.*

Buenos Aires, junio 21 de 1996. - *Autos y Vistos y Considerando:* I. Para resolver los agravios presentados a fs. 148/140, que se relacionan con el pedido de desafectación del bien de familia que fuera declarado improcedente por el *a quo* a fs. 146, cuyo traslado fuera contestado a fs. 151, obrando dictamen del señor Asesor de Menores de Cámara a fs. 160.

II. Debe advertirse liminarmente que el auto recurrido no es consecuencia de una derivación razonada del derecho vigente, toda vez que carece de debida fundamentación. Sin perjuicio de ello se procederá a tratar los agravios formulados.

III. Manifiesta el recurrente que el juez de primera instancia no ha tomado en consideración lo dispuesto en el art. 49 inc. d) de la ley 14394.

Cabe decir que el mismo establece que “Procederá la desafectación del «bien de familia» y la cancelación de su inscripción en el registro inmobiliario: ... d) De oficio o a instancia de cualquier interesado cuando no subsistieren los requisitos previstos en los arts. 34, 36 y 41 o hubieren fallecido todos los beneficiarios”, considerando el apelante que en el caso no se dan los requisitos indicados en estos últimos artículos, ya que si bien en estos autos el inmueble en cuestión fue afectado a bien de familia (conf. certificado de fs. 136), esta situación fue disuelta en virtud del divorcio vincular, habiéndose separado de hecho el matrimonio e inclusive formado pareja en ambos casos, constituyendo “nuevas familias” y en consecuencia solicita se haga lugar al pedido de desafectación.

Conforme el certificado obrante a fs 136, el inmueble de referencia fue afectado a bien de familia con fecha 18/7/89, surgiendo del acta de la audiencia realizada el 15 de octubre de 1992 (v. fs. 80 pto. 2) que “a la deuda del señor B. de D. respecto a la cuota alimentaria de su hija menor se cancela hasta el día de la fecha, con la donación a favor de la menor, N. P. de D., del 50 % del inmueble ganancial sito en la calle José Martí ... piso 3º de Cap. Fed.” Al respecto, se puede advertir como también lo señala el Sr. Asesor de Menores de Cámara (v. último párrafo de fs. 160) que aún no se ha dado cumplimiento con lo manifestado a fs. 138, por lo que dicha donación no se encuentra inscrita.

Corresponde analizar, en el caso que nos ocupa, la importancia del instituto en cuestión. Así puede decirse que la afectación de un inmueble al régimen del bien de familia, se vincula con la protección del interés familiar, según surge claramente de los efectos que derivan de la afectación (Bossert-Zannoni, *Régimen Legal de Filiación y Patria Potestad*, pág. 306).

También en virtud del propósito que alienta el instituto, es posible afirmar que, por medio de él, no se busca sólo evitar el perjuicio que puede derivar para el grupo familiar de la acción de terceros acreedores, sino también de las actitudes negligentes o maliciosas del propietario del bien.

Particularizando sobre el contenido del interés familiar implicado en este régimen, repetidamente se ha señalado que representa un doble objeto: económico, ya que tiende a la conservación de una parte del patrimonio dentro del núcleo familiar -aunque claro está, no se alteran las relaciones de dominio- y social, ya que propende al mantenimiento de la familia bajo un mismo techo (CNCiv., Sala C, 13-8-81; ED, 96-634; íd. Sala G 1/10/81, ED, 96-639).

En este orden de ideas se puede destacar que la familia amparada por la figura incorporada de modo general por la ley 14394 no es la “pequeña familia” constituida por los padres y los hijos menores de edad. Prueba de ello es que se incorpora a los ascendientes y descendientes y a falta de éstos a los parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive que convivieren con el constituyente. Es decir, el ordenamiento nacional recepta un criterio intermedio, que incorpora no sólo al pequeño grupo, sino a otras personas a las cuales el legislador ha estimado justo proteger (LL. 1986-A-491).

Además, también se puede advertir que el art. 41 de la ley 14394 dispone que “el propietario o su familia estarán obligados a habitar el bien”. La conjunción disyuntiva “o” indica que el sometimiento al régimen sólo exige que allí vivan bien sea el propietario, bien sea su familia (o ambos conjuntamente).

El mero hecho de tramitar o haber sido declarado el divorcio no representa causa de desafectación; ello no ha sido objetivamente contemplado por el art. 49 -como bien se señala en el cap. II de fs. 151 vta. (v. CNCCom., Sala C, 28-5-84, ED, 110-203; LL, 1986-A-491 con nota aprobatoria de Méndez Costa, *Divorcio y bien de familia ganancial*)-.

Es evidente por todo lo expuesto que la pretensión del doctor Álvarez Caffaro de desafectar el inmueble con el fin de cobrar la deuda que la actora tiene con él por los honorarios que le fueran regulados a fs. 105 no puede prosperar.

A mayor abundamiento cabe destacar que los acreedores del constituyente originario por los créditos posteriores a aquella inscripción no podrán embargar el bien (conf. art. 38 de la ley 14394). Siendo ello así, y habiéndose iniciado la demanda en noviembre de 1989 y constituido el bien de familia en julio de 1989, corresponde que en el caso el bien continúe tutelado por el régimen legal aplicable en beneficio del interés familiar.

En cuanto a lo demás solicitado por el señor Asesor de Menores de Cáma-

ra (v. último párrafo de fs. 160/160 vta.) excediendo la cuestión del marco del recurso y de las facultades de tribunal, hágase saber que deberá peticionarse por ante quien corresponda.

Por lo expuesto, el tribunal resuelve: Confirmar con costas (art. 69 del Cód. Proc.) lo resuelto a fs. 146. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 25 y ccs. de la ley 21839 [EDLA, 1978-290], se reducen a la fecha de su regulación de 1ª instancia los honorarios recurridos a la suma de ...

De acuerdo con lo normado en los arts. 14 y 33 de la ley 21839 y ley 24432 [EDLA, 1995-A-57], regúlense los honorarios de los doctores Farías y Álvarez Caffaro en la suma de ... y ... respectivamente. Regístrese y notifíquese por las partes y al señor Asesor de Menores de Cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase a su juzgado de origen. -*Teresa M. Estévez Brasa.* - *Julio R. Moreno Hueyo.* - *Carlos R. Degiorgis* (Sec.: Adolfo Campos Fíllol).